

Nº

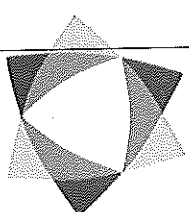
0783

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

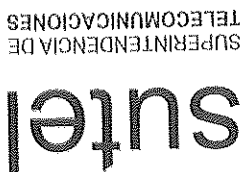
A LAS CATORCE HORAS DEL 24 DE JULIO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA





SESIÓN ORDINARIA N° 033-2009



SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y TRES

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del veinticuatro de julio del dos mil nueve; preside el señor George Milley Rojas, asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez miembro propietario y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, miembro propietario.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, como miembro suplente de este Consejo; el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica y el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 1 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 030-2009, celebrada el 7 de julio del 2009, el acta de la sesión ordinaria 031-2009, celebrada el 16 de julio del 2009 y el acta de la sesión extraordinaria 032-2009, celebrada el 17 de julio del 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 029-2009, celebrada el 7 de julio del 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-033-2009

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 029-2009, celebrada el 7 de julio del 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 030-2009, celebrada el 15 de julio de 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-033-2009

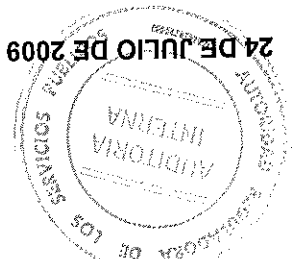
Aprobar el acta de la sesión ordinaria 030-2009, celebrada el 15 de julio de 2009.

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 031-2009, celebrada el 16 de julio de 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-033-2009

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 031-2009, celebrada el 16 de julio de 2009.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 032-2009, celebrada el 17 de julio de 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-033-2009

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 032-2009, celebrada el 17 de julio de 2009.

Ingresan las señoras Mariana Brenes Akermann y Natalia Ramírez, Asesoras Legales del Consejo de la SUTEL.

ARTÍCULO 2 A. SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:

1. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE MARIO ESPINOZA CALDERÓN, EXP SUTEL OT-252-2009.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-252-2009, señor Mario Espinoza Calderón.

La señorita Brenes Akermann realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

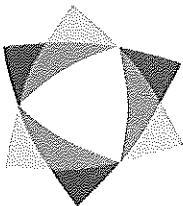
ACUERDO 005-033-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor MARIO ESPINOZA CALDERÓN, cédula de identidad número 1-0341-0523.

2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el día 29 de junio del 2009, el señor MARIO ESPINOZA CALDERÓN, cédula de identidad número 1-0341-0523, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Calle Blancos, San José.
- II. Que el señor MARIO ESPINOZA CALDERÓN, cédula de identidad número 1-0341-0523, solicitó que se declare confidencial la información relativa a la ubicación del negocio así como la cantidad de estaciones durante el plazo de la autorización.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales.



contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-252-2009 del señor MARIO ESPINOZA CALDERÓN, cédula de identidad número 1-0341-0523, consta información de carácter pública.

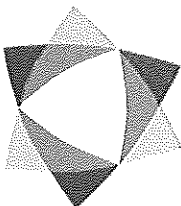
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



VII. Que la información referente a la ubicación del negocio así como a la cantidad de estaciones corresponde a información de interés público que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Por lo tanto, no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor MARIO ESPINOZA CALDERÓN, cédula de identidad número 1-0341-0523.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

2. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE NEIVANET DEL SUR, S.A., EXP. SUTEL- OT-389-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-389-2009, NEIVANET DEL SUR, S. A.

La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

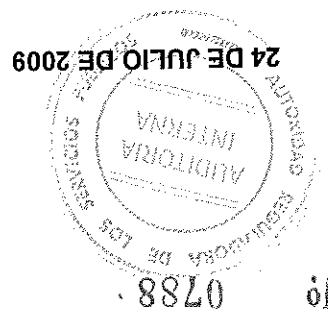
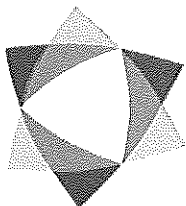
ACUERDO 006-033-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364.

2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009, la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en Moravia, San José.
- II. Que la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364, solicitó que se declare confidencial la información financiera.



III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-389-2009 de la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364, consta información de carácter pública.

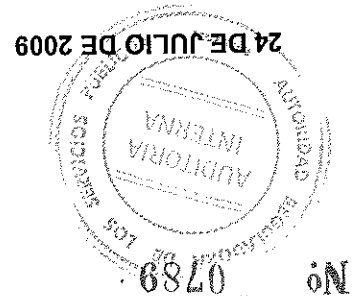
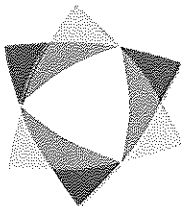
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos; registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y



considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que los recibos y las constancias aportados por la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364, no corresponden a documentos de carácter privado dado que pueden ser verificados por terceros a través de otros medios, tales como la Caja Costarricense del Seguro Social y la Dirección General de Tributación. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa NEIVANET DEL SUR, S.A., cédula jurídica número 3-101-415364.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

3. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., EXP. SUTEL-OT-307-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-307-2009, BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A.

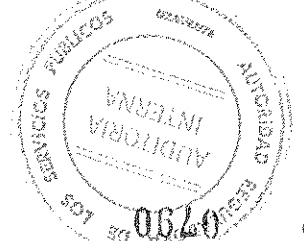
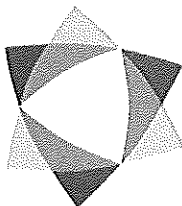
La señorita Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 007-033-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, el día 29 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-307-2009 de la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631:



1. Declaración jurada de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 12.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 29 de junio del 2009, la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Esparza, Puntarenas.

II. Que la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-307-2009 de la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, consta información que conlleve directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

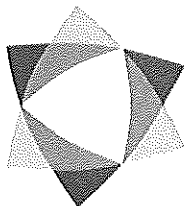
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue,



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV.

Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI.

Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII.

Que la declaración jurada de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, corresponde a un documento que concierne únicamente al solicitante.

VIII.

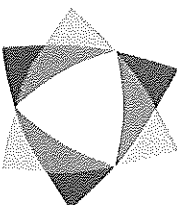
Que el resto de la documentación aportada por la sociedad BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A., cédula jurídica número 3-101-491631, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, Municipalidad de Esparza, la Caja Costarricense del Seguro Social, y el Archivo Notarial. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

IX.

Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-491631, el día 29 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-307-2009 de la sociedad **BANDOGO SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-491631:
1. Declaración jurada de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 12.

- C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LTDA., EXP. SUTEL-OT-463-2009

El señor George Wilely Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT- 463-2009, CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LTDA.

La señorita Akerman realiza una breve exposición del tema.

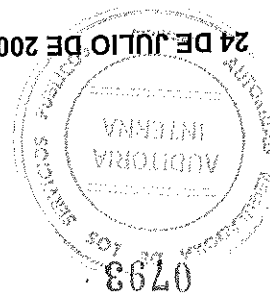
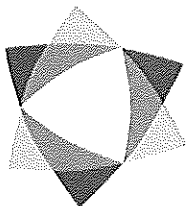
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 008-033-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-303402, el día 30 de junio del 2009.

- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-463-2009 de la sociedad **CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-303402:

1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 11.



C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009, la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en San José, segundo piso del Edificio Matilde.

II. Que la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada por el plazo de veinte años.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-463-2009 de la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, consta información de que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales,

24 DE JULIO DE 2009

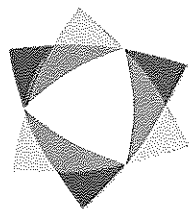


Nº

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos; registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la declaración del impuesto general sobre las ventas aportada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, corresponde a un documento que concierne únicamente al solicitante.

VIII. Que el resto de la documentación aportada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, la Caja Costarricense del Seguro Social. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-463-2009 de la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402:
1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 11.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

5 DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LTDA., EXP. SUTEL-OT-457-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-457-2009, CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LTDA.

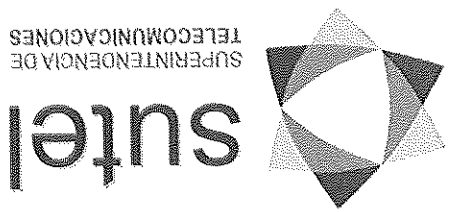
La señorita Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 009-033-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-457-2009 de la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402:

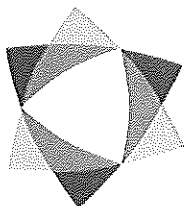
1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 11.





SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.
- D. Dictar la siguiente resolución:

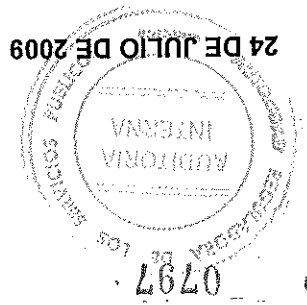
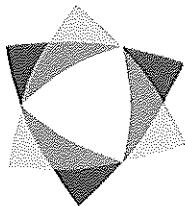
RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009, la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en San José, costado sur del Banco de Costa Rica.
- II. Que la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada por el plazo de veinte años.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-457-2009 de la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos



a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos; registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaración de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

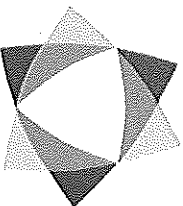
VII. Que la declaración del impuesto general sobre las ventas aportada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, corresponde a un documento que concierne únicamente al solicitante.

VIII. Que el resto de la documentación aportada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, la Caja Costarricense del Seguro Social. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-457-2009 de la sociedad CAFÉ DIGITAL MULTISERVICIOS PURA VIDA DEL MORAZAN, LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-303402:

1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 11.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

6 DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A., EXP. SUTEL-OT-363-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-363-2009, COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A.

La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

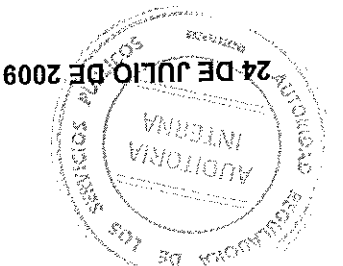
ACUERDO 010-033-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A., cédula jurídica número 3-101-328917.
2. Dictar la siguiente resolución:

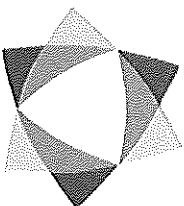
RESULTANDO

1. Que el día 30 de junio del 2009, la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A., cédula jurídica número 3-101-328917,





SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009



presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Grecia, Alajuela

II. Que la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE SIETE, S.A., cédula jurídica número 3-101-328917, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportado por un plazo de 99 años.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

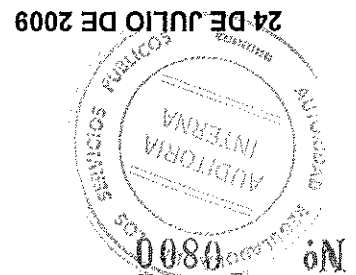
CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-363-2009 de la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE SIETE, S.A., cédula jurídica número 3-101-328917, consta información de carácter pública.

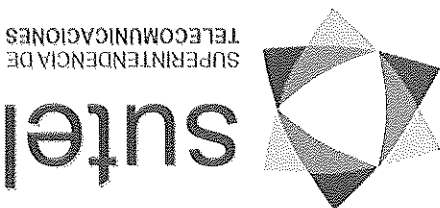
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009



V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la totalidad de la documentación aportada por la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A., cédula jurídica número 3-101-328917, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, Archivo Notarial, la Caja Costarricense del Seguro Social, y el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS STORE SIETE SIETE S.A., cédula jurídica número 3-101-328917.

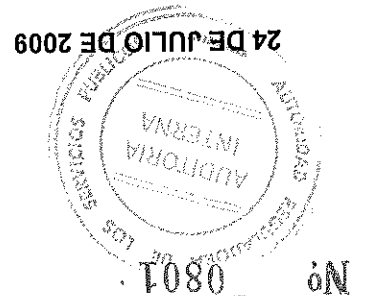
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

7. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, EXP. SUTEL-OT-387-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-387-2009, JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA

La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:



ACUERDO 011-033-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, cédula de identidad número 1-1013-0354, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-387-2009 del señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, cédula de identidad número 1-1013-0354:
1. Declaración jurada del impuesto sobre la renta visible al folio 05.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictese la siguiente resolución:

RESULTANDO

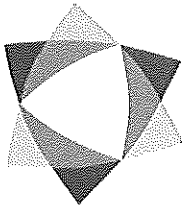
- I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, cédula de identidad número 1-1013-0354, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Cartago.
- II. Que el señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, cédula de identidad número 1-1013-0354, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada por el plazo de diez años.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-387-2009 del señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA, cédula de identidad número 1-1013-0354, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés



público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la declaración jurada del impuesto sobre la renta aportada por el señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORLA, cédula de identidad número 1-1013-0354, corresponde a un documento que concierne únicamente al solicitante.

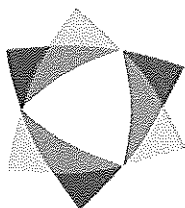
VIII. Que el resto de la documentación aportada por el señor JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORLA, cédula de identidad número 1-1013-0354, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



PORTANTO
Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA**, cédula de identidad número 1-1013-0354, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-387-2009 del señor **JOSÉ PABLO GONZÁLEZ LORÍA**, cédula de identidad número 1-1013-0354:

1. Declaración jurada del impuesto sobre la renta visible al folio 05.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

8. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, EXP. SUTEL-OT-223-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT- 223-2009, LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS

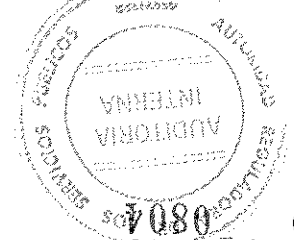
La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 012-033-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor **LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS**, cédula de identidad número 1-0849-0664.

2. Dictar la siguiente resolución:



RESULTANDO

- I. Que el día 29 de junio del 2009, el señor LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, cédula de identidad número 1-0849-0664, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Naranjo, Alajuela.

- II. Que el señor LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, cédula de identidad número 1-0849-0664, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportado por tiempo indefinido.

- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

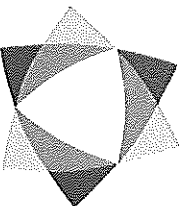
CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-223-2009 del señor LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, cédula de identidad número 1-0849-0664, consta información de carácter pública.

- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos; registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

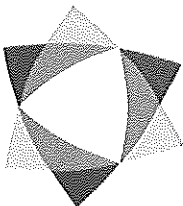




SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaración de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la totalidad de la documentación aportada por el señor LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, cédula de identidad número 1-0849-0664, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, y el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor LUIS GIOVANNI ESQUIVEL ARIAS, cédula de identidad número 1-0849-0664.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

9. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, EXP SUTEL-OT-221-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT- 221-2009, MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA

La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:



ACUERDO 013-033-2009

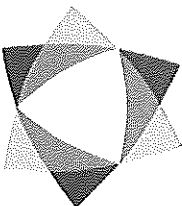
1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927.
2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 26 de junio del 2009, el señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Naranjo, Alajuela.
- II. Que el señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927, solicitó que se declare confidencial el nombre del local comercial, nombre de propietario, número de cédula, teléfonos, dirección, cantidad de equipos, servicios y dirección de correo electrónico, por tiempo indefinida.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-221-2009 del señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927, consta información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

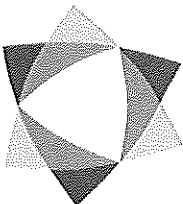




SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la totalidad de la documentación aportada por el señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

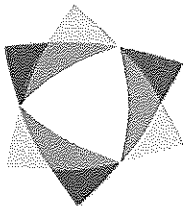
POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada el señor MAURICIO ALVAREZ LEDEZMA, cédula de identidad número 2-0443-0927.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.



10. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE YONGLE FENG XIE, EXP SUTEL-OT-390-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT- 390-2009, DE YONGLE FENG XIE

La señorita Brenes Akerman realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 014-033-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-390-2009 del señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676:

1. Declaraciones juradas de modificación de datos del Registro de Contribuyentes visibles a los folios 03 y 04.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café internet en Santa Ana, San José y en San Antonio de Belén, Heredia.

II. Que el señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada por un plazo indefinido.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

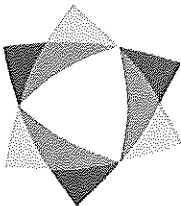
IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE

sutel



CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-390-2009 del señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

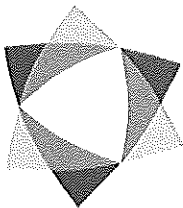
VII. Que las declaraciones juradas de modificación de datos del Registro de Contribuyentes aportadas por el señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, corresponde a documentos que concierne únicamente al solicitante.

24 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-390-2009 del señor YONGLE FENG XIE, cédula de identidad número 8-0082-0676:
 1. Declaraciones juradas de modificación de datos del Registro de Contribuyentes visibles a los folios 03 y 04.
- C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Se retira la señora Mariana Brenes Akerman.

ARTÍCULO 3 SOLICITAR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ARESSEP EL CRITERIO JURÍDICO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE "ADECUACIÓN" DE CONCESIONES INDICADO EN LOS TRANSITORIOS IV Y VII DE LA LEY 8642.

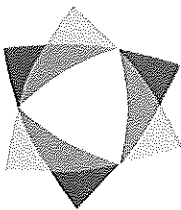
El señor George Milley Rojas propone a los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitar a la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el criterio jurídico relacionado con el procedimiento de "Adecuación" de concesiones indicado en los transitorios IV y VII de la Ley 8642.

Luego de deliberar el Consejo de SUTEL, resuelve:



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



ACUERDO 015-033-2009

1. Solicitar a don Rodolfo González Blanco, Gerente General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que lleve a cabo una instancia ante la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARESEP, con el fin de que esa Dependencia emita su criterio jurídico relacionado con el procedimiento de "adecuación" de concesiones indicado en los transitorios IV y VII de la Ley 8642.
2. Quedar a la espera del criterio jurídico indicado en el inciso anterior, para resolver lo que corresponda sobre el particular.

ARTÍCULO 4

OTORGAR AUTORIZACIÓN A:

1. CABLE VISION DE COSTA RICA, OT-21-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el otorgar autorización a Cable Visión de Costa Rica, para brindar servicios de Internet y telefónica a través de fibra óptica.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 016 -033-2009

- I. Otorgar Autorización a la empresa CABLE VISION DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

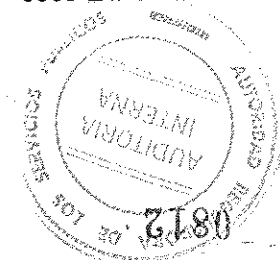
- a. Acceso a Internet
- b. Voz sobre IP
- c. TV Cable analógico y digital

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa CABLE VISION DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

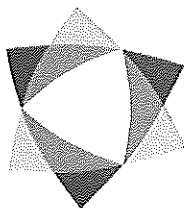
24 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Provincia	Cantón	San José	Cartago	San José	Cantón
	Heredia	Santo Domingo	Oriental	Occidental	Vasquez de Coronado
		La Unión	Golcochea	Montes de Oca	Tibás
		Desamparados	San José	Aserrí	Curridabat

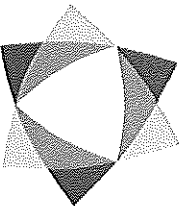
SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

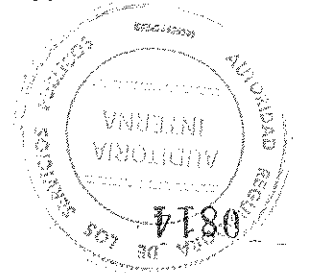
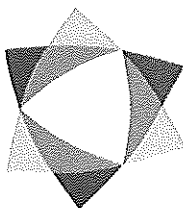
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contraladas de manera particular, la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y



- solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
 - f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.



- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAE.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

II. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

III. Extender a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

IV. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

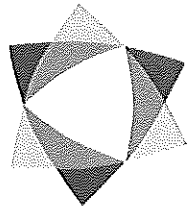
V. Dictar la siguiente resolución:



24 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



RESULTANDO

I. Que el día 27 de febrero del 2009, la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-285373, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de Internet con conectividad a través de Red de Cable HFC y de WiFi y servicio de Voz sobre protocolo IP (VoIP) a través de red de cable. (folios 05 al 54)

II. Que mediante resolución número RCS-032-2009 de las 14:00 horas del 15 de abril del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de un año la información relacionada con la capacidad financiera de la empresa. (folios 148 a 150)

III. Que en fecha 11 de mayo del año 2009 mediante oficio 214-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-285373 ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 155)

IV. Que en fecha 19 de mayo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 159 y 160)

V. Que en fecha 07 de mayo del 2009 Radiográfica Costarricense S.A. presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A., indicando que la solicitante aporta contratos en los que menciona que brinda servicios de Internet con RACSA a través de una asociación empresarial, información que resulta imprecisa en razón que el servicio que presta dicha empresa al usuario es el de acceso y no el de Internet propiamente dicho. Asimismo menciona que es RACSA quien presta los servicios de transmisión y conmutación de datos a través de la red de fibra óptica que arrienda a Cable Visión de Costa Rica S.A.

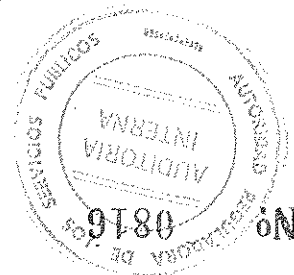
VI. Que mediante oficio 308-SUTEL-2009 fechado 19 de junio del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones confiere traslado a la empresa solicitante sobre las observaciones u objeciones presentadas por RACSA.

VII. Que el día 26 de junio del 2009 la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A., se refiere a las observaciones u objeciones presentadas por RACSA indicando que ésta únicamente se limita a hacer su "interpretación" de la posición que asume en el contrato firmado con la solicitante, y que la solicitud de autorización no se condiciona al consentimiento, aprobación o participación de RACSA. (folios 165 y 166)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones."

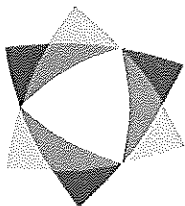
24 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA N° 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

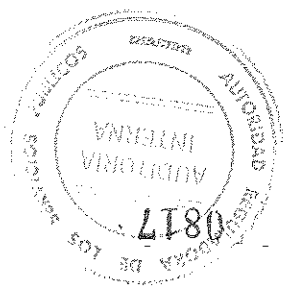
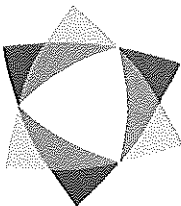
IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutei, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."



Quando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

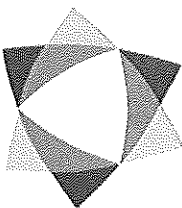
IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:

- a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400–2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725–5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400–2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:
 - Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400–2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46



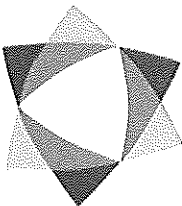
48	24	24
50	27	23
52	30	22
54	33	21
56	36	20
58	39	19
60	42	18

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

XII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de



ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

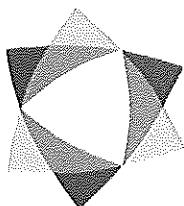
- d. Acceso a Internet
- e. Voz sobre IP
- f. TV Cable analógico y digital

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009



PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S. A** cédula jurídica número 3-101-285373, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
Heredia	Santo Domingo	San José	Moravia
Cartago	Oriental		Vasquez de Coronado
	Occidental		Tibás
	La Unión		Goicoechea
San José	Desamparados		Montes de Oca
	San José		San José
	Aserrí		Curridabat

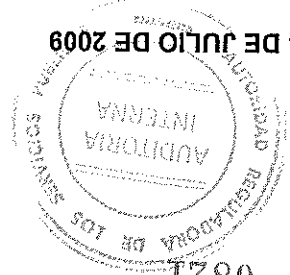
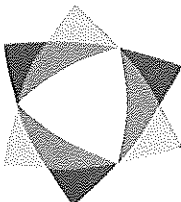
SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

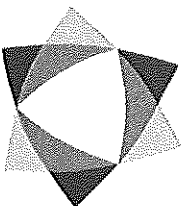
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;



- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



- V. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- W. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- X. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- Y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- Z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAET.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-285373 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

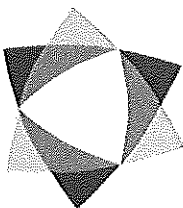
V. Extender a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-285373 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. TELECABLE ECONOMICO T.V.E., S. A., OT-031-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el otorgar autorización a Telecable Económico T.V.E., S. A., para brindar servicios de Internet de banda ancha mediante red de cable.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 017-033-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **TELECABLE ECONOMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

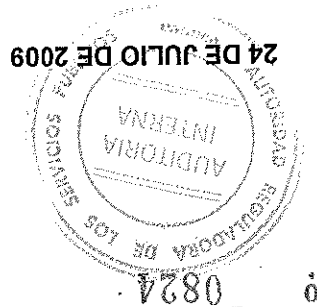
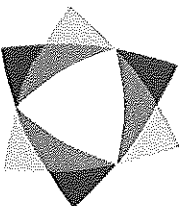
a. Acceso a Internet.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **TELECABLE ECONOMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	San José
Cantón	Desamparados
	Aserri
	Alajuelita
	San José
	Curridabat
	La Unión

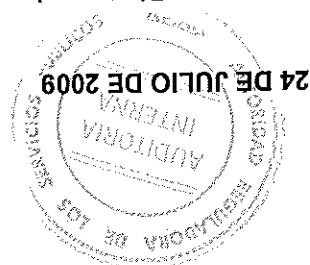


SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraladas de manera particular, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 estará obligada a:

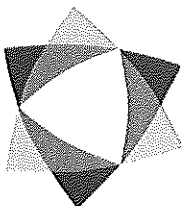
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.

u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 se encuentra obligada a utilizar la concesión de los rangos de frecuencia 3700 MHz a 4200 MHz y de 11950 MHz a 12200 MHz únicamente para el descenso de la señal satelital.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

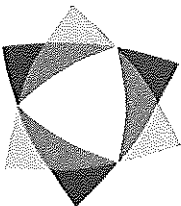
OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

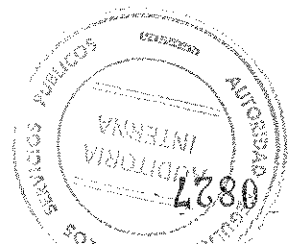
I. Que mediante acuerdo ejecutivo N°831 MGP del 28 de mayo del 2008, el Ministerio de Gobernación y Policía otorgó concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencia 3700 MHz a 4200 MHz y de 11950 MHz a 12200 MHz a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** para ser utilizados en el descenso de la señal de televisión satelital y distribuiría mediante cable, en forma analógica o digital, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción. (folios 65 a 67)

II. Que el día 01 de abril del 2009, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de Internet de banda ancha utilizando red de cable coaxial y fibra óptica. (folios 02 al 152)

III. Que mediante oficio 125-SUTEL-2009 fechado 03 de abril del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A**, indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 153)

IV. Que mediante resolución número RCS-033-2009 del 15 de abril del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años la información relacionada con los estados financieros de la solicitante, los equipos y su descripción, información referente al modelo de negocio, las zonas geográficas en las que se pretende ofrecer los servicios, contratos de los proveedores de señal (anexo 4), la descripción y especificaciones técnicas del proyecto. (folios 157 a 159)

V. Que en fecha 15 y 20 de mayo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 171 y 173).

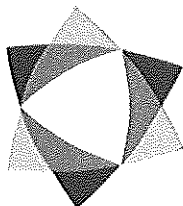


24 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



VI. Que ningún interesado presente objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A.**

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones"

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

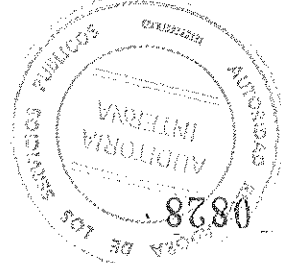
III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o

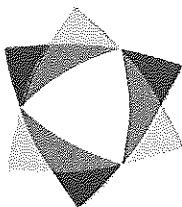


24 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



extranjera s, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

X.

Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XII.

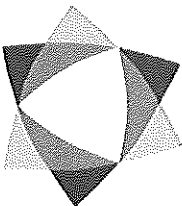
Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada,



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV.

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

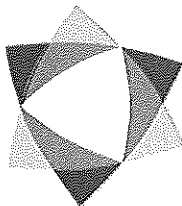
I. Otorgar Autorización a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente



24 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a. Acceso a Internet.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

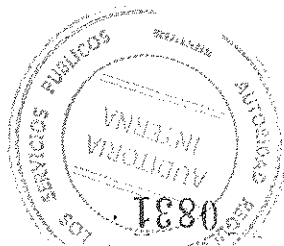
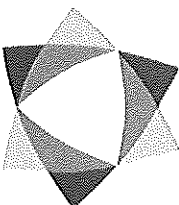
Provincia	Cantón
San José	Desamparados
	Aserri
	Alajuela
	San José
	Curridabat
Cartago	
La Unión	

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;



- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.



- W. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- X. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- Y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- Z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** cédula jurídica número 3-101-336262 se encuentra obligada a utilizar la concesión de los rangos de frecuencia 3700 MHz a 4200 MHz y de 11950 MHz a 12200 MHz únicamente para el descenso de la señal satelital.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

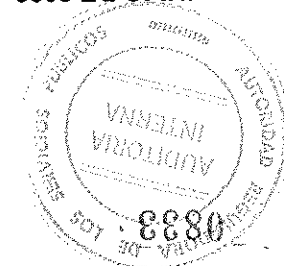
OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E S.A** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

24 DE JULIO DE 2009



3. BT LATAM DE COSTA RICA, OT-032-2009

De conformidad con el artículo 53, inciso 3, establecido en el Código Procesal Civil, la señora Maryleana Méndez Jiménez, se excusa de participar en la discusión de este asunto, lo anterior en virtud de que la señora Méndez Jiménez laboró para BT Infonet Centroamérica, quien tenía una relación de representación con la compañía aquí solicitante, la cual pertenece al mismo grupo económico que BTGS (Artículo 79 del Código Procesal Civil)..

El señor Walther Herrera Cantillo, asume la sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el otorgar autorización a BT LATAM DE COSTA RICA, para brindar servicios de ATM, Frame Relay, MPLS, Internet, IP, Ethernet, Clear Channel, enlaces punto a punto, videoconferencia y telefonía IP en redes privadas.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 018-033-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

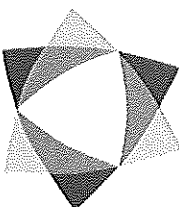
- a. Acceso a Internet
- b. Voz sobre IP
- c. Canales punto a punto
- d. Video conferencia
- e. Transferencia de datos

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

IV. PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	San José	Alajuela	Alajuela	Heredia	Heredia
	Escazú		San Ramón		Barba



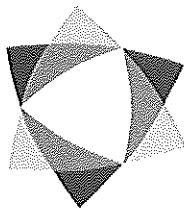
24 DE JULIO DE 2009



Nº

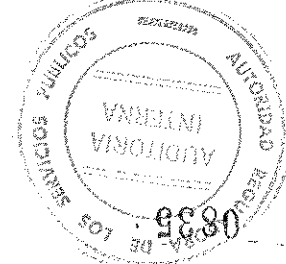
SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



Puntarenas	Puntarenas	Osa	Cartago	Puntarenas	Parrita
		Montes de Oro			Coto Brus
		Buenos Aires			El Guarco
		Esparta			Oreamuno
		Puntarenas			Alvarado
		León Cortés			Turrialba
		Pérez Zeledón			Jiménez
		Curridabat			La Unión
		Dota			Paraiso
		Turrubares			Cartago
	Desamparados	Montes de Oca		Guatuso	
		Moravia		Los Chiles	
		Tibás		Upala	
		Acosta		Valverde Vega	
		Vásquez de Coronado		Alfaro Ruiz	
		Alajuelita		San Carlos	
		Santa Ana		Orotina	
		Goicoechea		Poás	
		Mora		Palmares	
		Aserri		Naranjo	
Tarrazú	Atenas				
Puriscal	San Mateo				
Guanacaste	Guanacaste	Grecia			
Limón	Limón				
Talamanca	Talamanca				

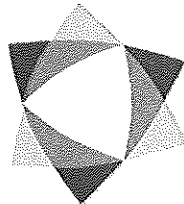
24 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



	Aguirre	Corredores	Garabito		Guácimo

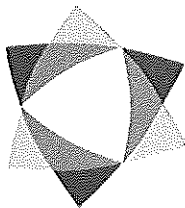
SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

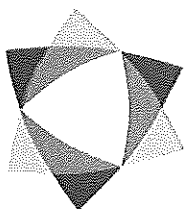
SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651 se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto Nº35257-MINAEI.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

V. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extender a la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

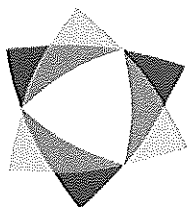
VII. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VIII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 02 de abril del 2009, la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios punto a punto, mediante las tecnologías ATM, Frame Relay, MPLS, Ethernet y Clear Channel, Internet y telefonía IP. (folios 02 al 121)

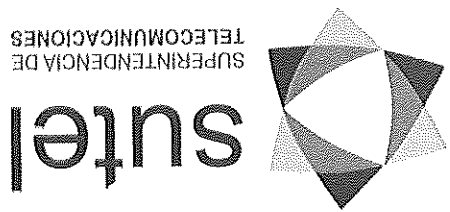
II. Que mediante resolución número RCS-031-2009 de las 13:30 horas del 15 de abril del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años la información relacionada con las descripciones y especificaciones técnicas del proyecto, diagramas de red, contratos con operadores, capacidad técnica y financiera de la empresa. (folios 126 a 127)



- III. Que en fecha 30 de abril del año 2009 mediante oficio 192-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651 ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y a presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 136)
 - IV. Que en fecha 13 y 19 de mayo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 149 y 151)
 - V. Que en fecha 02 de junio del 2009 Radiográfica Costarricense S.A presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **BT LATAM COSTA RICA S.A** indicando que los contratos suscritos entre RACSA y GBNET Corporation corresponden a un Acuerdo de Corresponsalia para servicio Empresarial digital Internacional y a un Acuerdo de ventanilla única y no a acuerdos entre operadores de redes o prestadores de servicios de telecomunicaciones. (folio 143)
 - VI. Que mediante oficio 291-SUTEL-2009 fechado 16 de junio del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones confiere traslado a la empresa solicitante sobre las objeciones u objeciones presentadas por RACSA. (folio 153)
 - VII. Que el día 24 de junio del 2009 la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas por RACSA, indicando que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, dicha empresa no se pronuncia sobre aspectos que demuestren la incompatibilidad técnica de la solicitud con los requisitos y normas técnicas establecidas por la SUTEL. (folios 156 y 159)
- CONSIDERANDO**
- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."
 - II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
 - III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009



IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

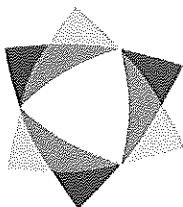
XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei

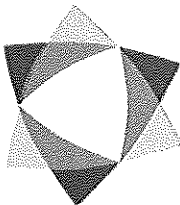


- todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, mas 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.



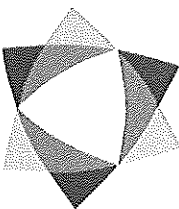
XII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

XV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario



XVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-144651 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

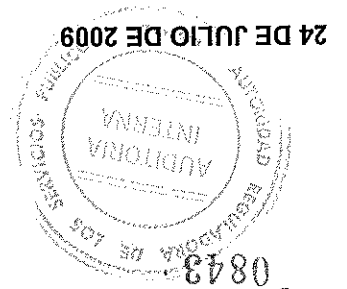
- Acceso a Internet
- Voz sobre IP
- Canales punto a punto
- Video conferencia
- Transferencia de datos

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-144651, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

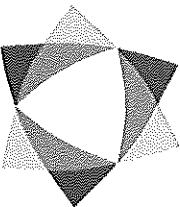
Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	San José	Alajuela	Alajuela	Heredia	Heredia
	Escazú		San Ramón		Barba



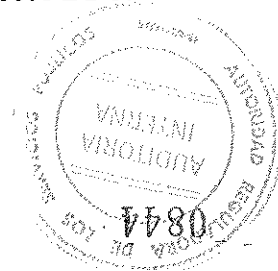
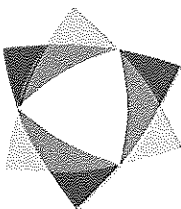
SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Puntarenas	Osa	Cartago	Puntarenas	Parrita	Limón	Talamanca
	Montes de Oro			Coto Brus		Siquirres
	Buenos Aires			El Guarco		Pocosí
	Esparta			Oreamuno		Limón
	Puntarenas		Alvarado	Hojancha		
	León Cortés		Turrialba	La Cruz		
	Pérez Zeledón		Jiménez	Nandayure		
	Curridabat		La Unión	Tilarán		
	Dota		Paraiso	Abangares		
	Turrubares		Cartago	Cañas		
	Montes de Oca		Guatuso	Carrillo		
	Moravia		Los Chiles	Bagaces		
	Tibás		Upala	Santa Cruz		
	Acosta		Valverde Vega	Nicoya		
	Vásquez de Coronado		Alfaro Ruiz	Liberia		
	Alajuelita		San Carlos	Sarapiquí		
	Santa Ana		Orotina	San Pablo		
	Goicoechea		Poás	Flores		
	Mora		Palmares	Belén		
	Aserri		Naranjo	San Isidro		
Tarrazú	Atenas	San Rafael				
Puriscal	San Mateo	Santa Bárbara				
Desamparados	Grecia	Santo Domingo				



	Aguirre	Corredores		Guácimo
	Golfo	Garabito		

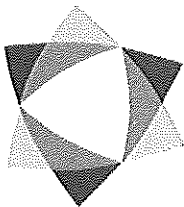
SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

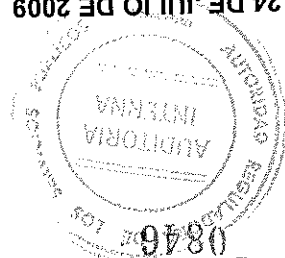
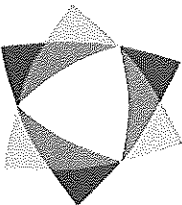
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-144651 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos



- establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651 se encuentra obligada a que sus equipos no excedan en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAET.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-144651 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Se reintegra al Salón de Sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez.